



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

UN LIBRARY

A/C.3/36/L.38
28 octubre 1981
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

DEC 29 1981

UN/SA COLLECTION

Trigésimo sexto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 91 b) del programa

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Proyecto de Código de Etica Médica

Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Costa Rica, Dinamarca,
Estados Unidos de América, Grecia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos,
Panamá, Portugal y Suecia: Proyecto de resolución

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por unanimidad en su resolución 3453 (XXX),

Recordando su resolución 31/85 por la que invitó a la OMS a que preparase un proyecto de código de ética médica pertinente para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Expresando su reconocimiento a la Junta Ejecutiva de la OMS que, en su 63^o período de sesiones, celebrado en enero de 1979, había hecho suyos los principios establecidos en un informe titulado "Preparación de códigos de ética médica" que en un anexo contenía un proyecto de principios preparados por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y titulado "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes",

Recordando también la resolución 11 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que se expresó la esperanza de que la Asamblea General aprobaría el proyecto de Código, con las enmiendas que considerara necesarias,

Tomando nota con reconocimiento de las directrices para los médicos en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vinculados a la detención y el encarcelamiento, aprobados por la 29a. Asamblea Médica Mundial celebrada en Tokio en octubre de 1975,

Teniendo presente la resolución 1981/27 del Consejo Económico y Social, en la que éste recomendó que la Asamblea General adoptase medidas encaminadas a dar forma definitiva a un proyecto de Código en su trigésimo sexto período de sesiones,

Reconociendo que en todo el mundo hay cada vez más actividades importantes de carácter médico que corren a cargo de personal de salud que no son médicos, tales como asistentes sanitarios, fisio-terapeutas y practicantes enfermeros,

Alarmada por el hecho de que no es infrecuente que miembros de la profesión médica u otro personal de salud participen en actividades que difícilmente pueden conjugarse con la ética médica,

Convencida de la necesidad de establecer normas en esta esfera que hayan de aplicar los miembros de la profesión médica y otro personal de salud, así como los funcionarios gubernamentales,

1. Toma nota con reconocimiento de las observaciones sobre los propuestos principios de ética médica aprobados por la Junta Ejecutiva de la OMS que ha recibido el Secretario General de gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales*;

2. Pide al Secretario General que distribuya entre los Estados Miembros para que presenten nuevos comentarios el adjunto proyecto de principios de ética médica en su forma revisada a la luz de las respuestas recibidas por el Secretario General;

3. Decide examinar esta cuestión en su trigésimo séptimo período de sesiones con miras a aprobar el proyecto de principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

* La nota remite a documentos.

ANEXO

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

I. Los presos y detenidos tienen los mismos derechos que quienes no están en prisión o detención a la protección de la salud física o mental y al tratamiento de la enfermedad.

II. Constituye una violación flagrante de la ética médica la participación activa o pasiva de personal de salud, y en particular de médicos que tengan responsabilidad clínica sobre presos o detenidos, en actos que constituyan participación, o complicidad en torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos*.

III. Constituye una violación de la ética médica que el personal de salud, y en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación distinta de la puramente médica, es decir, la que tiene por finalidad la protección o mejoramiento de la salud de la persona presa o detenida.

IV. Es también contrario a la ética médica que el personal de salud, y en particular los médicos:

- contribuyan con sus conocimientos o actitudes a la aplicación de ciertos métodos de interrogatorio, o
- certifiquen que la persona presa o detenida se encuentre en condiciones de recibir cualquier forma de castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física o mental.

V. La participación de personal de salud, y en particular de médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que esté fundada en criterios puramente médicos de manera que no presente peligro para la salud de presos o detenidos y sea necesaria para la salud física o mental y la seguridad del propio preso, de los demás reclusos o de sus guardianes.

VI. No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

* i) A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o sean innerentes o incidentales a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. ii) La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

